

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

FRANQUEO  
CONCERTADO

### PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

OVIEDO.	8,00 pesetas trimestre
PROVINCIA.	9,00 — —
NUMERO SUELTO.	0,50 — —

El pago es adelantado

### ADVERTENCIAS

Las Leyes, órdenes y anuncios oficiales, pasarán al Editor del BOLETIN por conducto del Sr. Gobernador de la provincia.

En las inserciones de pago se abonarán SESENTA CENTIMOS de peseta por cada línea.

Las Oficinas públicas que tengan derecho a servicio gratuito y las que paguen una suscripción podrán obtener otras a mitad de precio.

Se publica todos los días menos los festivos.

ADMINISTRACION:  
Residencia provincial de Niños

### Jefatura del Estado

#### Decreto número 442

Nombro Ministro de Asuntos Exteriores al Excelentísimo Señor Teniente General Don Francisco Gómez Jordana y Sousa.

Dado en Burgos, a treinta y uno de enero de mil novecientos treinta y ocho. — Segundo Año Triunfal. — FRANCISCO FRANCO.

#### Decreto número 443

Nombro Ministro de Justicia al Excelentísimo Señor Don Tomás Domínguez Arévalo.

Dado en Burgos, a treinta y uno de enero de mil novecientos treinta y ocho. — Segundo Año Triunfal. — FRANCISCO FRANCO.

#### Decreto número 444

Nombro Ministro de Defensa Nacional al Excelentísimo Señor General de División, Don Fidel Dávila Arrondo.

Dado en Burgos, a treinta y uno de enero de mil novecientos treinta y ocho. — Segundo Año Triunfal. — FRANCISCO FRANCO.

#### Decreto número 445

Nombro Ministro de Orden Público al Excelentísimo Señor Teniente General Don Severiano Martínez Anido.

Dado en Burgos, a treinta y uno de enero de mil novecientos treinta y ocho. — Segundo Año Triunfal. — FRANCISCO FRANCO.

#### Decreto número 446

Nombro Ministro del Interior al Excelentísimo Señor Don Ramón Serrano Suñer.

Dado en Burgos, a treinta y uno de enero de mil novecientos treinta y ocho. — Segundo Año Triunfal. — FRANCISCO FRANCO.

#### Decreto número 447

Nombro Ministro de Hacienda al Excelentísimo Señor Don Andrés

Amado y Reygondaud de Villebardet.

Dado en Burgos, a treinta y uno de enero de mil novecientos treinta y ocho. — Segundo Año Triunfal. — FRANCISCO FRANCO.

#### Decreto número 448

Nombro Ministro de Industria y Comercio al Excelentísimo Señor Don Juan Antonio Suances Fernandez.

Dado en Burgos, a treinta y uno de enero de mil novecientos treinta y ocho. — Segundo Año Triunfal. — FRANCISCO FRANCO.

#### Decreto número 449

Nombro Ministro de Agricultura al Excelentísimo Señor Don Raimundo Fernández Cuesta.

Dado en Burgos, a treinta y uno de enero de mil novecientos treinta y ocho. — Segundo Año Triunfal. — FRANCISCO FRANCO.

#### Decreto número 450

Nombro Ministro de Educación Nacional al Excelentísimo Señor Don Pedro Sáinz Rodríguez.

Dado en Burgos, a treinta y uno de enero de mil novecientos treinta y ocho. — Segundo Año Triunfal. — FRANCISCO FRANCO.

#### Decreto número 451

Nombro Ministro de Obras Públicas al Excelentísimo Señor Don Alfonso Peña y Boenf.

Dado en Burgos, a treinta y uno de enero de mil novecientos treinta y ocho. — Segundo Año Triunfal. — FRANCISCO FRANCO.

#### Decreto número 452

Nombro Ministro de Organización y acción Sindical al Excelentísimo Señor Don Pedro González Bueno.

Dado en Burgos, a treinta y uno de enero de mil novecientos treinta y ocho. — Segundo Año Triunfal. — FRANCISCO FRANCO.

#### Decreto número 453

Nombro Vice presidente del Gobierno de la Nación al Excelentísimo Señor Teniente General Don Francisco Gómez Jordana y Sousa.

Dado en Burgos, a treinta y uno de enero de mil novecientos treinta y ocho. — Segundo Año Triunfal. — FRANCISCO FRANCO.

Habiéndose padecido error de composición en el artículo 15.º de la Ley de 30 de enero último, se reproduce a continuación dicho artículo, convenientemente rectificado:

Artículo 15.º El Ministerio de Organización y Acción Sindical comprenderá los siguientes servicios:

- Sindicatos.
- Jurisdicción y armonía del trabajo.
- Previsión social.
- Emigración.
- Estadística.

(B. O. del 1.º de febrero)

### Presidencia de la Junta Técnica del Estado

#### ORDEN

Excmo. Sr.: La intervención del Estado en el comercio de Metales Preciosos ha tenido, hasta el presente como base primordial la de una buena ordenación del comercio de dichos Metales, para mayor garantía de las personas dedicadas a la fabricación y tráfico de objetos con ellos elaborados, y la del público que los adquiere y en otro orden de ideas, el de propulsar la industria de joyería y platería española, tratando de resolver la crisis originada por la competencia extranjera, consolidando su crédito y superación de calidad.

Los actuales momentos, en que tan importante papel juegan los Metales Preciosos y de un modo especialísimo el oro, para el desen-

volvimiento de la vida económica y crediticia de la España que se está forjando, hacen preciso que el nuevo Estado, sin desatender los intereses antes anunciados, trate de adaptarlos a los nuevos principios básicos y nuevos hechos económicos, completando las disposiciones vigentes sobre la materia, con otras que respondan a la adecuación requerida en las actuales circunstancias.

En su consecuencia, a propuesta de la Comisión de Industria, Comercio y Abastos y previo informe de la de Hacienda, dispongo:

Artículo 1.º Ningún industrial que utilice Metales Preciosos para sus manufacturas, o negocie con los mismos, podrá estar en su posesión sin la previa autorización de la Comisión de Industria, Comercio y Abastos.

La obligatoria instancia que los industriales interesados han de dirigir a la citada Comisión, se cursará por las Delegaciones provinciales de Industria, dotadas de Laboratorio de Contrastación de Metales Preciosos, a la que figure adscrito la provincia en que radique la industria interesada.

La Delegación, del examen de los Registros que en la misma deberán obrar, informará con arreglo a los elementos de fabricación, máquinas, obreros, etcétera, como asimismo de las contrastaciones y análisis efectuados en meses anteriores, o de los suministros que a los fabricantes efectúen, si de comerciantes de materias primas se tratara, de la pertinencia o no de la cantidad mensual que el interesado solicita disponer como máximo, para el desenvolvimiento de su industria.

Artículo 2.º Los industriales que adquieran objetos usados de Metales Preciosos, lo efectuarán si los destinaran para su venta posterior, sin otra limitación que lo previsto para los mismos en el Reglamento de Metales Preciosos, pero en caso de que procedan a su desguace y



fusión, lo comunicarán previamente a la Delegación por la que cursaron la instancia que en el artículo anterior se especifica, la que podrá autorizar tal transformación, tomando las medidas de garantía que estime convenientes, haciéndose la correspondiente anotación en el libro registro que posteriormente se establece.

Ningún industrial podrá adquirir objetos elaborados con oro, en cualquiera de sus formas, cuyo valor representativo del fino contenido desglosado el meramente artístico, sea un precio superior al fijado por la Comisión de Hacienda en el tipo decenal de cambio a aplicar por las Aduanas en las liquidaciones de los derechos arancelarios.

Artículo 3.º Los envíos en Metales Preciosos en cualquiera de sus formas que los industriales efectúen a los fabricantes de otras plazas para su manufactura y devolución como objetos elaborados, habrán de hacerlo necesariamente ante la Delegación provincial de Industria correspondiente. A este efecto entregarán declaración jurada por triplicado comprensiva de la Ley y peso de los objetos entregados, efectuándose los ensayos y comprobaciones que se estimen pertinentes y en caso de conformidad, el embalaje se efectuará a presencia de un funcionario de la misma, siendo precintado con el sello de la Delegación; de los tres ejemplares de la declaración, debidamente sellados uno quedará para su archivo en la Delegación otro será entregado al interesado y el tercero servirá de «guía» para su envío a la Delegación provincial de Industria a la que figure adscrito el fabricante al que se consigna el envío, procediéndose en forma análoga para su devolución, previa conformidad en la diferencia de peso en uno y otro envío; habida cuenta de las pérdidas naturales en su transformación.

Artículo 4.º Queda prohibida la exportación de objetos elaborados con Metales Preciosos, pedrería, ni aisladamente éstos; exceptuándose aquellos en que su valor artístico, sea superior al intrínseco en Metales Preciosos y pedrería. Para éstos se establecerá la marca-punzón, que determine la Comisión de Industria, Comercio y Abastos, la que se aplicará por el Estado mediante las Delegaciones provinciales de Industria, dotadas de Laboratorio de Contratación de Metales Preciosos, al objeto de la garantía oficial de tratarse de tales objetos de excepción.

Artículo 5.º Todos los industriales que sean autorizados a retener Metales Preciosos, llevarán un Libro-registro de entrada y otro de salida que hagan referencia, respectivamente, a las entradas de primeras

materias y a las salidas de obras fabricadas, o ventas a otros industriales de primera materia. Los libros seguirán del modelo siguiente:

Pasa a la tercera página

## Administración provincial

### CUERPO NACIONAL DE INGENIEROS DE MINAS

#### JEFATURA DE OVIEDO

RELACION de las operaciones de reconocimiento y demarcación, en su caso, que se han de llevar a cabo por el personal facultativo de este Distrito Minero, en los días, minas y términos que a continuación se expresan:

Del 14 al 21 de febrero, mina «Julita», número 23.879, sita en el concejo de Onís, paraje de Bobia de Abajo, de D. José María Baragaño Argüelles.

Del 15 al 22 de febrero, mina «Julia», número 23.908, concejo de Onís (Torral), de D. José María Baragaño Argüelles.

Del 16 al 23 de febrero, mina «Salud», número 23.873, concejo de Teverga (Riomayor e Infiesto), de D. Julián García Muñiz, colindante con la mina «San Felechoso» (número 10.947).

Del 17 al 24 de febrero, mina «Cuarta demasia a Miravalles», número 23.878, concejos de Aller y Laviana, de la «Sociedad Industrial Asturiana», representante D. Eustaquio F. Miranda, vecino de Oviedo, colindante con las minas «Miravalles» (número 3.358), «Urbina» (número 4.099), «Rabilona» (número 4.968) y otras.

Del 18 al 25 de febrero, mina «Descuido», número 23.877, concejo de Aller (Los Llanos), de D. Ramón González Gutiérrez.

Del 19 al 26 de febrero, mina «Descuidada», número 23.880, concejo de Cibrales (Cortinas y los Moruecos), de la «Compañía Minera Asturiana de Minas Metalíferas», representante D. Casiano Fernández Zardain, vecino de Oviedo, colindante con la mina «Santa Teresa», (número 22.914).

Del 20 al 27 de febrero, mina «Demasia a Dos Amigos», núm. 23.845, concejo de Degaña, de D. José Montesión Fernández, colindante con las minas «Dos Amigos» (núm. 23.831) y «Constantina» (número 14.209).

Del 21 al 28 de febrero, mina «Esperanza», número 23.896, concejo de Langreo, de D. Agapito Melchor Comara, colindante con la mina «Aurora» (número 8.977).

Del 22 al 1.º de marzo, mina «Conchita», número 23.921, concejo de Laviana (El Mofuso), de D. Alfredo F. Torre, colindante con las minas

«Ampliación a Melchora» (número 23.406) y «María del Carmen» (número 22.626).

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para dar cumplimiento a los artículos 31 de la Ley y 33 del Reglamento de Minas vigentes.

Oviedo, 5 de febrero de 1938.— Segundo Año Triunfal.— El Ingeniero - Jefe, *Constantino Alonso García*.

### Comisión provincial de Incautación de Bienes

#### ANUNCIOS

De conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º del Decreto-Ley número 108, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil, contra José Isaac Huelga Magdalena, vecino de Gijón; Antonio Sañudo de la Roza, de Madrid; José Benito Álvarez Buylla, de Oviedo; Arsenio García Villazón, de Oviedo y José Rivero Piñero, de Gijón; habiendo nombrado Juez instructor al de primera instancia de Occidente de dicha villa, que actuará en su domicilio oficial.

Lo que se hace público por medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia, para dar cumplimiento a lo prevenido en la letra C) de la Norma tercera de la Orden de 10 de enero de 1937.

Oviedo, 24 de enero de 1938.— Segundo Año Triunfal.— El Presidente, P. D., Joaquín de la Riva.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º del Decreto-Ley número 108, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil, contra Orfelina, Carmen y Amada Arango Ondina, vecinas de Villademar (Cudillero), habiendo nombrado Juez instructor al Juez municipal de aquel término, que actuará en su domicilio oficial.

Lo que se hace público por medio de este BOLETIN OFICIAL de la provincia, para dar cumplimiento a lo prevenido en la letra C) de la Norma tercera de la Orden de 10 de enero de 1937.

Oviedo, 18 de enero de 1938.— Segundo Año Triunfal.— El Presidente, P. D., Joaquín de la Riva.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º del Decreto-Ley número 108, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil, contra José María García Gavito, vecino de Llanes, habiendo nombrado Juez instructor al de primera instancia de aquel partido, que actuará en su domicilio oficial.

Lo que se hace público por medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia,

para dar cumplimiento a lo prevenido en la letra C) de la Norma tercera de la Orden de 10 de enero de 1937.

Oviedo, 17 de enero de 1938.— Segundo Año Triunfal.— El Presidente, P. D., Joaquín de la Riva.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º del Decreto-Ley número 108, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil, contra Amalia Gomez Gonzalez y María Blanco García, vecinas de Cangas de Onís, habiendo nombrado Juez instructor al de primera instancia de aquella villa, que actuará en su domicilio oficial.

Lo que se hace público por medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia para dar cumplimiento a lo prevenido en la letra C) de la Norma tercera de la Orden de 10 de enero de 1937.

Oviedo, 24 de enero de 1938.— Segundo Año Triunfal.— El Presidente, P. D., Joaquín de la Riva.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º del Decreto-Ley número 108, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil, contra José Caliero Valle, Emilio Fernandez Fernandez y Serafín Villa Arango, vecinos de Peñaulán, Agones e Inclán (Pravia), habiendo nombrado Juez instructor al Juez municipal de Pravia, que actuará en su domicilio oficial.

Lo que se hace público por medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia, para dar cumplimiento a lo prevenido en la letra C) de la Norma tercera de la Orden de 10 de enero de 1937.

Oviedo, 18 de enero de 1938.— Segundo Año Triunfal.— El Presidente, P. D., Joaquín de la Riva.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º del Decreto-Ley número 108, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil, contra Jaime Margolles Martínez, Manuel Julio Fernandez Iglesias, Enrique Menéndez Zapico, Manrique Panadero Menéndez y Leandro Lopez García, vecinos de Caravia, Gijón, Gijón, Gijón y Mieres respectivamente, habiendo nombrado Juez instructor al Sr. Juez especial Delegado de la Comisión en Gijón, que actuará en su domicilio oficial.

Lo que se hace público por medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia para dar cumplimiento a lo prevenido en la letra C) de la Norma tercera de la Orden de 10 de enero de 1937.

Oviedo, 17 de enero de 1938.— Segundo Año Triunfal.— El Presidente, P. D., Joaquín de la Riva.



**LIBRO DE ENTRADA**

MES DE .....

Declaración jurada que presenta el industrial D. ....  
 con autorización número ....., domiciliado en ....., de los metales adquiridos en el día .....

EXISTENCIA ANTERIOR	EXISTENCIA ACTUAL	PROCEDENCIA	METAL	LEY	PESO — Gramos	RESERVACIONES

**LIBRO DE SALIDA**

MES DE .....

Declaración jurada que presenta el industrial D. ....  
 con autorización número ....., domiciliado en ....., de la utilización de metales en el día .....

PESO — Gramos	DESIGNA- CIÓN	NUMERO DE PIEZAS	METAL	LEY	PESO — GRAMOS	VENTA MATERIA PRIMA	INDUSTRIAL AL QUE VAN CONSIGNADAS	OBSERVACIONES
<i>Suma anterior</i> .....								



Uno y otro libro estarán constituidos de tal forma que una hoja será fija y la inmediata punteada, ambas con el mismo número, a fin de poder desprender una del libro, la que se entregará a la Delegación de Industria para su archivo y conservación.

Para que estos libros tengan valor legal, será imprescindible que sean diligenciados en la primera hoja y sellados en todas ellas, por la Delegación de Industria correspondiente; en la diligencia se hará constar la cantidad máxima que se autoriza disponer y el número asignado en tal autorización.

Artículo 6.º Los comerciantes de Metales Preciosos, llevarán un libro diario de entrada y salida de sus artículos, siendo diligenciados en su primera hoja y sellados en todas ellas por la Delegación de Industria correspondiente. En este libro deberán especificarse todos los objetos en poder del comerciante, en la fecha de la publicación de la presente Orden y se harán figurar en el mismo, sin espacio en blanco, todas las operaciones de adquisición y venta, ya sea con particulares o con otros comerciantes, peso de cada uno de los objetos y características de los mismos.

Obligatoriamente, se entregará factura a los compradores, de los objetos vendidos en todos aquellos casos un que el peso sea superior a 3 gramos en el platino, 8 y 12 gramos en oro, de primera y segunda ley respectivamente y 300 gramos en cualquiera de sus dos leyes en los de plata, como asimismo en todos aquellos objetos de pedrería cuyo valor en venta sea igual o superior a 1.000 pesetas, enviándose un duplicado de la misma a la Delegación de Industria correspondiente. En todos estos casos el comerciante tomará las garantías que fueren precisas, al objeto de cerciorarse de que la persona y residencia de la misma que figuren en la factura, son las que corresponden.

Artículo 7.º Por la Comisión de Industria, Comercio y Abastos, se dictarán las normas complementarias, derivadas de las disposiciones vigentes, a seguir por las Delegaciones provinciales de Industria, para la debida vigilancia y exacto cumplimiento de la presente Orden.

Artículo 8.º Regirán para las infracciones de la presente Orden, las normas señaladas en los artículos 11 y 12 del Decreto-Ley de 14 de marzo de 1957.

Artículo 9.º Quedan anuladas todas las autorizaciones que hubieran sido concedidas anteriormente, para retener Metales Preciosos, debiendo los interesados para su convalidación ajustarse a las normas que anteriormente se especifican.

Artículo 10. Esta Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el *Boletín Oficial*, quedando derogadas cuantas disposiciones se opongan al contenido de la misma.

Dios guarde a V. E. muchos años. Burgos, 15 de enero de 1938.—Segundo Año Triunfal.—Francisco G. Jordana.

Sr. Presidente de la Comisión de Industria, Comercio y Abastos.

(B. O. del 20 de enero).

## Administración municipal

### AYUNTAMIENTOS

#### DE OVIEDO

##### EDICTO

Don Plácido A. Buylla y L. Villamil, Alcalde-Presidente del Excelentísimo Ayuntamiento de Oviedo y su concejo.

HAGO SABER: Que llamados a filas por orden de la Seecretaría de Guerra de 29 de enero último (B. O. número 466), los mozos del primer trimestre del reemplazo de 1940; por lo que, a mi jurisdicción toca, cito, llamo y emplazo para la urgente presentación en el Negociado de Reclutamiento de este Excelentísimo Ayuntamiento (Sección Urbana de Quintas), a los individuos nacidos en este término municipal (capital), en los meses de enero, febrero y marzo del año 1919, que son los afectados por la presente convocatoria.

Debe tenerse presente que dado el caso de no figurar algunos de los interesados, inscritos en las relaciones del Registro civil o parroquiales, que el Negociado habrá de tener a la vista, por defectos de asentamiento o inscripción oportunas, no les exime de responsabilidad en que habrán de incurrir, si se prueba que su nacimiento fué en el trimestre señalado.

Los comprendidos en este llamamiento, residentes en esta capital, naturales de otros municipios que se hayan liberados, pueden en éste, hacer la inscripción, sin perjuicio de entablar por oficio la competencia, sobre fijación de alistamiento, de acuerdo con lo establecido en los cinco casos del artículo 96 del Reglamento para la aplicación de la vigente ley de reclutamiento y reemplazo del ejército.

Los naturales de municipios no liberados quedan obligados a efectuar la comparecencia para la inscripción si son nacidos en dicho año y trimestre y radican en la población.

Las inscripciones, a partir del día de hoy, hasta el 11 de los corrientes, serán recibidas diariamente en el expresado Negociado, en días laborables, de 9 a 14 y de 16 a 19 horas, debiendo los comparecientes presen-

tar, si son dignos acreedores, certificados expedidos por Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S. O de la Guardia civil, en los que se aluda a la conducta político-social de los librados en relación con el Movimiento y, por ende, ser adictos a la Gloriosa Cruzada, a los fines de información y clasificación dispuesta por la Caja de Reclutas núm. 54, de Oviedo. La concentración en el expresado Organismo, será el día 13 de los corrientes, a las 9 de la mañana, en compañía del Comisionado municipal.

El retraso en la presentación ocasiona perjuicios y la imcomparecencia la falta de deserción al frente del enemigo que determina y define el vigente Código de Justicia militar.

Oviedo, 4 de febrero de 1938.—Segundo Año Triunfal.—El Alcalde, Plácido A. Buylla.

## Administración de Justicia

### JUZGADOS

#### DE POLA DE LENA

##### Cédulas de emplazamiento

El Sr. Juez de primera instancia de este partido Don José Vazquez y Suarez Zarracina, en providencia de esta fecha, dictada en el juicio declarativo de menor cuantía que sobre reclamación de cantidad promovió el Procurador Don Francisco Diaz Hevias, en nombre de Don Alfonso Gonzalez Fernandez, mayor de edad, soltero, industrial y vecino de Collanzo, contra Don Andrés Orbaneja Perez, mayor de edad, casado, minero y vecino de Serrapio, concejo de Aller, acordó conferir traslado con emplazamiento al expresado demandado, para que en el término de nueve días comparezca ante estos autos y conteste la demanda.

Y con el fin de que sirva de emplazamiento en forma al demandado, con el apercibimiento de pararle el perjuicio a que hubiera lugar en derecho, y con el fin de publicarla en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y fijarla en el sitio público y de costumbre de este Juzgado, expido la presente en Pola de Lena, a cinco de febrero de mil novecientos treinta y ocho.—Segundo Año Triunfal.—El Secretario judicial, Joaquín Alvarez.

—:—

El Sr. Juez de primera instancia accidental de esta villa, Don Joés Vazquez y Suarez Zarracina, en providencia de esta fecha, dictada en la demanda de mayor cuantía promovida por el Procurador Don Francisco Diaz Hevia, en nombre de Doña Presentación Bernaldo de Quirós y Castañón, soltera, propietaria y vecina de Bárzana de Quirós, sobre pago de cantidad, contra Don Mauricio Alvarez Estrada, mayor de edad

propietario, vecino que fué de San Salvador de Bárzana en Quirós y actualmente en ignorado paradero, se acordó conceder traslado con emplazamiento al expresado demandado, para que en el improrrogable término de nueve días, comparezca en estos autos a medio de Procurador, personándose en forma.

Y para que sirva de emplazamiento al expresado demandado, con el apercibimiento de pararle el perjuicio a que hubiere lugar en derecho, y para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y fijación en el sitio público y de costumbre de este Juzgado, expido la presente cédula en Pola de Lena, a cinco de febrero de mil novecientos treinta y ocho.—Segundo Año Triunfal.—El Secretario judicial, Joaquín Alvarez.

#### DE MUROS DEL NALÓN

##### EDICTOS

Don Abelardo Cueto del Riego, Juez municipal de Muros del Nalón, instructor del expediente de responsabilidad civil.

Por el presente edicto se llama y emplaza a Don Silvino Alonso, de esta villa, para que en término de ocho días hábiles a contar de la inserción en este periodico oficial, comparezca personalmente o por escrito para que alegue y pruebe en su defensa lo que estime procedente en méritos del expediente que se le sigue para declarar administrativamente su responsabilidad civil.

Muros de Nalón 17 de enero de 1938.—Segundo Año Triunfal.—El Instructor, Abelardo Cueto del Riego.

—:—

Don Abelardo Cueto del Riego, Juez municipal de Muros de Nalón, instructor del expediente de responsabilidad civil.

Por el presente edicto se llama y emplaza a Don Antonio Murias Murias, de esta villa, para que en término de ocho días hábiles a contar de la inserción en este periodico oficial comparezca personalmente o por escrito para que pruebe y alegue en su defensa lo que estime procedente en méritos del expediente que se le sigue para declarar administrativamente su responsabilidad civil.

Muros de Nalón a 17 de enero de 1938.—Segundo Año Triunfal.—El Instructor, Abelardo Cueto del Riego.

—:—

Don Abelardo Cueto del Riego, Juez municipal de Muros de Nalón, instructor del expediente de responsabilidad civil.

Por el presente edicto se llama y emplaza a Don Servando Pando Alonso, de ésta villa para que en el término de ocho días hábiles a contar de la inserción en este periodico oficial, comparezca personalmente o por escrito para que alegue y pruebe en su defensa lo que estime procedente en méritos del expediente que se le sigue para declarar administrativamente su responsabilidad civil.

Muros de Nalón a 17 de enero de 1938.—Segundo Año Triunfal.—El Instructor, Abelardo Cueto del Riego.